

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SENTENCIA No. 42

VERBAL – IMPUGNACIÓN DEL RECONOCIMIENTO
RADICADO 68001 3110 008 2017 00529 00

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Marzo Dos Mil Veintiuno (2021)

I. ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Los señores **CARLOS ALBERTO, LUIS FERNANDO** y **CAROLINA ANGARITA BUSTAMANTE** en calidad de hijos del finado **LUIS ALBERTO ANGARITA ANGEL** y la señora **MARISELA BUSTAMANTE DE ANGARITA**, como cónyuge supérstite del difunto, formularon demanda verbal de impugnación de reconocimiento en contra del niño **MAYCOL STEVEN ANGARITA ACOSTA**, representado por su progenitora **ERIKA ALEJANDRA ACOSTA RUIZ**.

La demanda fue admitida por auto del 16 de enero de 2018 donde se dispuso la practica de la prueba de ADN con el niño **MAYCOL STEVEN ANGARITA ACOSTA**, su progenitora **ERIKA ALEJANDRA ACOSTA RUIZ** y los restos óseo del causante **LUIS ALBERTO ANGARITA ANGEL**.

La diligencia de exhumación fue llevada a cabo el pasado 16 de diciembre de 2020, donde se extrajeron los restos inhumados del difunto **LUIS ALBERTO ANGARITA ANGEL**, por parte de los técnicos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con el protocolo de rigor y respetando la cadena de custodia respectiva, tal como obran en acta de esa fecha, suscrita por todos los asistentes a la diligencia. Simultáneamente se tomaron las muestras genéticas del niño

MAYCOL STEVEN ANGARITA ACOSTA y su progenitora **ERIKA ALEJANDRA ACOSTA RUIZ** en el laboratorio de dicha entidad.

El 5 de febrero de 2021 el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aportó el resultado de la prueba genética donde **NO EXCLUYE** al difunto **LUIS ALBERTO ANGARITA ANGEL** como padre del niño **MAYCOL STEVEN ANGARITA ACOSTA**.

Por auto del 19 de febrero de 2021, el despacho corrió traslado por tres días de los resultados de la prueba de ADN, término dentro del cual, los interesados, mediante solicitud motivada, debían pedir la aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen. En ese ultimo caso, debían señalar los errores que estimaran presenten en el primer dictamen, tal como lo exige el artículo 386 del C.G.P.

El 24 de febrero de 2021 el apoderado judicial de los demandantes, manifestó no oponerse a los resultados de la prueba, solicitando proferir sentencia y pidiendo la corrección del auto del 19 de febrero de 2021, por considerarlo "ilegal" ante la inclusión de un error puramente aritmético.

Así, el despacho encuentra configurada la causal prevista en el artículo 278, num. 2 del C.G.P., para proferir sentencia anticipada, como quiera que no hay más pruebas por practicar y se pudo establecer científicamente que los hechos narrados en la demanda no corresponden a la realidad biológica del niño demandando, debiéndose negar de plano las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

El instrumento internacional por excelencia que regula el derecho de la infancia y la adolescencia se encuentra plasmado en la convención sobre los derechos del niño, vinculante para el Estado colombiano, a partir de la ley 12 de 1991.

El artículo 7.1 de la convención en comento, establece que "*El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos*".

Quiere decir lo anterior que el ordenamiento jurídico tutela el derecho que le asiste al menor de edad a conocer sobre su verdadera filiación y ser cuidado por ella. No en vano, el artículo 44 de nuestra constitución dispone que el niño debe ser protegido y asistido, en primer lugar, por la familia y, subsidiariamente, por la sociedad y el Estado.

En el sub examine señores **CARLOS ALBERTO, LUIS FERNANDO y CAROLINA ANGARITA BUSTAMANTE** y la señora **MARISELA BUSTAMENTA DE ANGARITA**, en calidad de hijos matrimoniales y cónyuge supérstite del difunto **LUIS ALBERTO ANGARITA ANGEL** acudieron a la justicia ordinaria con el fin de impugnar el acto jurídico unilateral de reconocimiento que hiciera el causante en vida respecto del niño **MAYCOL STEVEN ANGARITA ACOSTA**, por considerar que éste no es hijo biológico de aquel.

Sin embargo, tales aseveraciones se derrumbaron con la prueba genética adosada en el plenario, la cual tiene un grado de certeza del 99.9999999999%, siendo una prueba válida y eficaz para definir de fondo este asunto, por cuanto se encuentra en firme y su valor persuasivo cumple con creces el porcentaje exigido en la ley 721 de 2001 y posteriormente en la ley 1060 de 2006 para esta clase de juicios impugnatorios,

Por ello, el estado civil de hijo, del niño **MAYCOL STEVEN ANGARITA ACOSTA** respecto de su **PADRE BIOLÓGICO LUIS ALBERTO ANGARITA ANGEL** debe prevalecer, porque corresponde a uno de los elementos mas esenciales a su identidad, personalidad jurídica y dignidad humana, como sujeto de especial caracterización jurídica. En consecuencia, el despacho **NEGARÁ** las pretensiones de la demanda y se abstendrá de condenar en costas a los demandantes, habida cuenta que están amparados en pobreza.

Finalmente, el despacho debe decir que la calificación de “auto ilegal” hecha por el apoderado judicial de los demandantes no resiste el menor análisis, teniendo de base la teoría del antiprocesalismo o doctrina de los autos ilegales acogida por la Corte Suprema de Justicia. Esta tesis plantea la posibilidad del juez de dejar sin efectos los autos manifiestamente contrarios al ordenamiento jurídico; situación que

no acontece en el sub lite, como quiera que el error enrostrado por el memorialista frente al auto del 19 de febrero de 2021 atañe a la equivocación de una palabra referente a la fecha en que se recibieron los resultados de la prueba de ADN y esto per se no contradice de modo alguno la ley positiva. En todo caso, con la providencia en mención se anexó el correo por medio del cual el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses aportó el resultado y de donde puede apreciarse la fecha y hora de recibo de la experticia en comento, superándose así la “confusión” de fechas aludida por el mandatario judicial de los actores. Con todo, se corregirá la providencia comentada, conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P., por tratarse de un error puramente aritmético y no de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda verbal de impugnación del reconocimiento interpuesta por los señores **CARLOS ALBERTO, LUIS FERNANDO** y **CAROLINA ANGARITA BUSTAMANTE** herederos de **LUIS ALBERTO ANGARITA ANGEL** y la señora **MARISELA BUSTAMENTA DE ANGARITA**, en calidad de cónyuge supérstite del difunto **LUIS ALBERTO ANGARITA ANGEL**, en contra del niño **MAYCOL STEVEN ANGARITA ACOSTA**, representado por su progenitora **ERIKA ALEJANDRA ACOSTA RUIZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CORREGIR el auto de fecha 19 de febrero de 2021, mediante el cual se corrió traslado de la prueba de ADN, bajo el entendido que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses aportó el resultado de las pruebas genéticas el 5 de febrero de 2021 y no el 5 de diciembre de 2021.

TERCERO. Notificar a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

CUARTO. Dar por terminado el presente proceso y una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46e658a1620b1188b881babe99738a13f48efdef9199869f732af0cc0342e2cf

Documento generado en 23/03/2021 04:09:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>